

partes contratantes. Pothier, de quien se ha tomado esta disposición, dá un ejemplo que hará comprender el pensamiento del legislador. Yo vendo á un comerciante de vinos una cosecha, con la condición de que ha de ir á recibirla en la granja y de hacerla cargar por su cuenta en las carretas; mi obligación se limita á entregarle el vino en el lugar en que se hizo la venta. Esto supone que se trata de cosas materiales cuyo transporte ocasiona gastos, siendo al acreedor quien debe transportarlos donde quiere tenerlos y no el deudor. No se puede, pues, tomar la disposición del art. 1,247 en un sentido muy absoluto: es una interpretación que el legislador dá de la voluntad de las partes contratantes; mas si su voluntad es contraria, pueden probar que esta es su verdadera intención; su voluntad, dice Bigot-Prémeneu, es ley para el lugar del pago como para lo demás. Esta es la opinión de los autores. (1)

591. El art. 1,247 agrega: "Fuera de estos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor." Así puede decirse que si el convenio no dice nada, el pago debe hacerse en general en el domicilio del deudor, porque los casos en que el pago tiene por objeto un cuerpo cierto y determinado, son poco frecuentes; generalmente se trata de una suma de dinero. ¿Por qué se hace el pago en el domicilio del deudor? Importa justificar el motivo; deduciremos en el instante las consecuencias. Se lee en el discurso del orador del Gobierno: "Si el objeto de la deuda es indeterminado, el deudor puede invocar la regla, según la cual, en el silencio del contrato ó en la duda que hace nacer, debe interpretarse de la manera menos onerosa para él" (artículo 1,162). Jaubert, el relator del Tribunal, se expresa en el mismo sentido. "Cuando no hay convenio, es el

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de motivos, núm. 125 (Loché, tomo VI, pág. 169). Pothier, núm. 548. Colmet de Santerre, t. V, página 352, núm. 186 bis. Demolombe, t. XXVII, pág. 237, núms. 276-278.

deudor á quien la ley favorece y con razón. Siempre que las partes no se aplican y que es preciso interpretar, la interpretación debe hacerse en favor del deudor más bien que del acreedor, fundándose en que todo es favorable para el descargo y que el acreedor tiene la culpa de no haber arreglado las condiciones con más claridad." (1) Así, la regla del art. 1,247 no resulta de la voluntad de las partes contratantes, sino que el legislador es quien lo quiere así, favoreciendo al deudor contra el acreedor.

Las partes son libres de querer lo contrario; mas es preciso que lo digan porque si guardan silencio la interpretación se hace en favor del deudor.

592. La regla es, pues, que el acreedor debe ir á buscar la cosa á la casa del deudor, y no que el deudor la lleve á la casa del acreedor, porque la deuda no es "trasladable." ¿Qué debe decidirse si, después del contrato, el deudor ha cambiado de domicilio? ¿Es en este nuevo domicilio ó en el antiguo donde el pago debe hacerse? La cuestión es controvertida. Creemos que es en el nuevo domicilio del deudor donde el pago debe hacerse. Esta es la opinión de Pothier, lo que es de gran peso en una materia en que los autores del Código lo han tomado de guía paso á paso. El texto del art. 1,247 deja la cuestión dudosa; se puede decir que el domicilio en que debe hacerse el pago es aquel en que vive el deudor cuando la cosa debe pagarse, cuyo domicilio deben saber las partes. Esta interpretación no está en armonía con el espíritu de la ley; porque el domicilio en la segunda parte del art. 1,247, no está designado por la voluntad de las partes; la ley es la que lo designa cuando no consta en el contrato, y no se debe considerar lo que las partes hubieron pensado, es preciso consultar la inten-

1 Exposición de motivos, núm. 125 (Loché t. VI, pág. 169). Jaubert, Relación núm. 17 (Loché, t. VI, pág. 209).

ción del legislador; si este ha querido que en la duda, se designe el del deudor, esto es decisivo.

Se alega que esta decisión está en contradicción con la opinión que hemos emitido sobre una cuestión análoga, la de saber si el deudor debe pagar en el nuevo domicilio del acreedor, cuando el contrato dice que se haga así. (Número 589.) La contradicción no es mas que aparente. Cuando el pago se hace en el domicilio del acreedor, es en virtud del convenio, y para interpretar éste, es preciso consultar la intención de las partes contratantes. Al contrario, el pago se hace en el domicilio del deudor en virtud de la ley y es la intención del legislador la que decidirá; desde el momento en que hay duda, la ley se pronuncia por el deudor; en consecuencia, creemos que el deudor no debe indemnizar al acreedor del perjuicio que le resulte por el cambio de domicilio del deudor; porque, obligarlo á pagar una indemnización, sería bajo otra forma obligarlo á hacer el pago en su antiguo domicilio; lo que sería oponerse á la ley que le permite implícitamente cambiar de domicilio. (1)

593. Cuando el deudor que tiene derecho de pagar en su domicilio, hace pagos por una obligación sucesiva, en el domicilio del acreedor, ¿renuncia por esto al derecho que tiene de la ley? Se ha juzgado que este pago no implica renuncia. (2) Debe considerarse este decreto como una decisión de especie y no como una decisión de principio. Sin duda nadie piensa renunciar un derecho que le pertenece; mas los que pueden disponer de sus derechos pueden renunciar y la renuncia puede ser expresa ó tácita; y puesto que se admite para el acreedor, (núm. 588), ¿por qué no admitirla para el deudor? Naturalmente es el

1 Demolombe, t. XXVII, pág. 239, núms. 269-270. Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 162, nota 15, pfo. 319. En sentido contrario, Durantón, t. XII, pág. 158, núm. 101. Compárese Larombière, t. III, pág. 168, núm. 8 (Ed. B., t. II, pág. 184).

2 Burdeos, 17 de Julio de 1846 (Dalloz, 1848, 2, 167).

acreedor quien tiene que probar que el deudor renunció el derecho que la ley le dá, y esta prueba será muy difícil si se pretende que hay renuncia tácita.

594. Cuando el deudor y el acreedor viven en distintos puntos y el deudor envía la suma que debe, sea por el correo, por los comisionistas, ó por el ferrocarril, resulta una cuestión de responsabilidad. Si los valores enviados se pierden, ¿quién responde del robo? Hagamos á un lado la responsabilidad de las administraciones que se encargan del envío de valores, porque está reglamentada por leyes especiales, y tratemos la cuestión entre el deudor y el acreedor. Se decidió contra el deudor en el caso siguiente, en que éste envió al acreedor sobre su demanda una suma de 12,050 francos, por el ferrocarril del Norte, á la orilla de Ham contaduría restante; el acreedor se presentó á la contaduría sacando un bulto que decía contener 12,050 francos, sin anotación, comprobación ni precaución alguna. Al volver á su casa, notó que el saco no contenía mas que pedazos de papel blanco, demandando inmediatamente un verdadero pago. El Tribunal de comercio condenó al deudor á pagar otra vez y declaró á la compañía responsable del robo. En apelación, la Corte de París sostuvo la condenación del deudor y descargó á la compañía porque el comisionista no había tomado todas las precauciones acostumbradas en los envíos de dinero. En casación la Corte confirmó la decisión, probando de hecho que la pérdida de los valores expedidos era por la imprudencia del deudor; lo que es decisivo. (1)

595. En los términos del art. 1,248, los gastos del pago son por cuenta del deudor, cuyos gastos consisten en lo que cuesta la entrega de la cosa. Volveremos al título "De la Venta," que es la base de la materia. El art. 1,247 habla, sobre todo, de los gastos de finiquito. ¿Por qué todos

1 Denegada casación, 3 de Agosto de 1870 (Dalloz, 1871, 1, 318).

los gastos se cargan al deudor? Porque es de principio que los gastos se hagan por aquel en cuyo interés se hacen, como los gastos de finiquito, timbres y honorarios del notario. En cuanto á los gastos de entrega, el deudor, que está obligado á hacerla, debe pagar los gastos que ocasiona.

596. En Francia, la caja de consignaciones pretende que los antiguos decretos y usos, le dán el derecho de exigir carta de pago autorizada á los gastos del acreedor. La Corte de Casación negó estas pretensiones. El decreto de 23 de Diciembre de 1,611, que la caja invoca, no dice lo que se le hace decir, y en cuanto al uso, dice la Corte, no es fuerza de ley. Hay una respuesta más simple quedar y es que el antiguo derecho está abolido y que la materia del pago y de los gastos á que este dá lugar, están reglamentados por el Código, (1) y un uso nuevo no puede derogar la ley.

§ II.—EFECTO DEL PAGO.

597. La ley no dice cual es el efecto del pago ni tiene necesidad de decirlo; porque todo el mundo sabe que es una extinción de las obligaciones, y la más natural de todas puesto que consiste en el cumplimiento de la obligación, y cuando se cumple ya no hay deuda. Más, aunque el principio sea simple, no sucede lo mismo con las consecuencias que trae.

Un primer punto ha dado lugar á dificultad. ¿Puede el deudor exigir que el acreedor le remita el título en que consta el crédito? La Corte de Casación admitió este derecho que no es dudoso: el deudor, dice, puede reclamar á su acreedor, en cambio de la suma pagada, el título, cualquiera que sea, en que consta el crédito; porque el acreedor no tiene, en general, ningún interés en guardarlo, mien-

1 Ley del 30 Ventoso, año XII, art 7 (t. I de estos Principios, página 31, núm. 25).

tras que el deudor sí está muy interesado en poseerlo, puesto que puede perder la carta de pago, lo que permitiría al acreedor abusar reclamando el pago otra vez. Decimos que en general el acreedor tampoco está interesado; puede sin embargo estarlo en conservar un título en que constan las obligaciones que él tiene con respecto al deudor; tal sería el caso en que el deudor hubiera sido condenado á los gastos sobre una acción de rendición de cuenta; el título es de descargo tanto para el acreedor como para el deudor, puesto que libra al acreedor de una nueva demanda, y siendo el interés igual, no puede el deudor exigir que el acreedor se desprenda de un título que puede necesitar. (1)

Es preciso que el interés del acreedor sea jurídico, es decir, un interés pecuniario, porque un interés moral no basta para contrabalancear el interés bastante positivo del deudor. Las partes revisten algunas veces sus pasiones con el nombre de interés moral. Por ejemplo, una persona fué condenada, por una carta injuriosa, á los gastos de todos los daños y perjuicios, cuyos gastos se tasaron en 70 francos 15 céntimos. El demandante dió mandato á la parte condenada, de pagar dichos gastos; éste respondió por ofertas reales, por el demandante con cargo de remitir al demandado la sumaria del fallo. Rehusó después remitirla y fué demandado para hacer efectivas las ofertas, con 2,000 francos de daños y perjuicios, más 10 francos por cada dia de retardo en la remisión de la sumaria. El debate fué llevado en apelación, y la Corte juzgó que el deudor puede, pagando, exigir el título; si se admite una excepción á esta regla, es cuando el acreedor justifica que tiene un interés poderoso en conservar el título; mas en el caso no era tal la situación del acreedor; para el interés

1 Denegada casación, Sala Civil, 7 de Marzo de 1859 (Daloz, 1859, 1, 119). Aubry y Rau, t. IV, pág. 166, nota 6, pfo. 320.

moral, bastante insignificante que invocaba, no había necesidad de la sumaria del fallo, y bien podía suplirse por una copia. (1)

598. El principio de que puede el deudor, pagando, reclamar el título, tiene excepción para el deudor que es el que paga, en virtud de una transacción, una parte de lo que debe, habiéndosele hecho remisión de la otra parte, en este caso no hay, en realidad, ningún interés en los títulos, porque la transacción establece el monto de su deuda, y la carta de pago prueba que la pagó. ¿Se dirá que el título tiene por objeto poner al deudor al abrigo de una nueva acción contra la cual no podrá defenderse si pierde el título? El acreedor puede responder á esta objeción, consintiendo en inscribir, en presencia del deudor, una mención del pago sobre el título, además de la carta de pago. Esta oferta desinteresará completamente al deudor, y sus pretensiones al título; dice bien la Corte de París, no tiene, en realidad, más objeto que aparentar un pago íntegro de su deuda á un pago que, aunque descargante, no es más que parcial, y solo el pago íntegro autoriza la remisión del título. Queda una deuda natural ó á cargo del deudor quebrado, y cuando la haya satisfecho podrá reclamar la restitución de la escritura. (2)

599. El pago extingue la deuda cuando es íntegro. ¿Qué sucederá si el deudor que tiene varias deudas hace un pago parcial? Es preciso descontar ese pago sobre una de las deudas. ¿Y quién hará el descuento, el deudor ó el acreedor? El Código marca sobre el descuento reglas que vamos á exponer.

El pago puede hacerse con subrogación. ¿En qué casos hay subrogación, y cuáles son sus efectos? Expondremos

1 Angers, 12 de Abril de 1866 (Daloz, 1866, 2, 111).

2 París, 2 de Diciembre de 1865 (Daloz, 1866, 5, 341). Fallo del Tribunal de Comercio del Sena, 27 de Febrero de 1865 (Daloz, 1868, 3, 56).

los principios que rigen esta difícil materia después de haber tratado del descuento.

ARTICULO 2.

Del descuento de los pagos.

§ 1. —¿CUANDO HAY LUGAR A DESCUENTO?

600. Hay lugar á descuento cuando el deudor de varias deudas hace un pago parcial en el sentido de que no basta para satisfacer todo lo que debe. (art. 1153) La condición esencial para que haya lugar á descuento, es que existan varias deudas á cargo del deudor que hace un pago parcial. Si no hay mas que una deuda no se puede descontar; porque el pago parcial, si el acreedor consiente en recibirlo, producirá una extinción parcial de la deuda, lo cual es una deducción y no un descuento. Es difícil decidir algunas veces si hay una sola deuda ó si son varias, lo que sucede cuando una deuda tiene varios dueños. Si las diversas deudas proceden de una misma causa, no habrá mas que una sola deuda, aunque los diversos elementos de ésta estén sometidos á diferentes reglas. Tal es la obligación del vendedor procedente de la evicción. Según el art. 1630, esta deuda se compone, primero de la restitución del precio, segundo de la de los frutos viniendo al caso, tercero de las cortes y cuarto de los daños y perjuicios así como de los gastos del contrato.

En un caso juzgado por la Corte de Grenoble, el vendedor pretendía que esos diversos elementos de su obligación constituían otras tantas deudas diferentes; demandando, en consecuencia, que se le aplicaran las reglas que el artículo 1,256 establece sobre el descuento legal, es decir, que los pagos parciales hechos por él fuesen descontados sobre el precio productivo de intereses en virtud de la ley, (ar-